

P. Para entender bien la materia de los juicios públicos (*judicia publica*), es decir, de las instancias criminales, ¿es preciso tener noticias históricas sobre la organización de la justicia criminal entre los romanos?

R. Sí, señor: así como no se puede comprender lo que las Instituciones nos dicen *de las acciones* sino refiriéndose á las instancias privadas (*judicia privata*), bajo el régimen *de las acciones de la ley*, y sobre todo, bajo el sistema *formulario*, para comprender el capítulo que Justiniano consagra á las instancias públicas es necesario tener ciertas noticias sobre la organización de la justicia criminal en los tiempos anteriores.

He aquí lo más esencial que importa conocer á este propósito.

Sábase que en las instituciones del pueblo romano no se separaba, como en nuestros días, el poder ejecutivo del poder judicial. El poder judicial no era más que una dependencia del poder ejecutivo y del derecho de mandar. El *imperium*, confiado á los reyes y después á los cónsules, comprendía el poder de castigar, y por consiguiente, de juzgar en materia criminal. Mas este poder, así como los otros poderes administrativos, se dividió con el Senado, y se dominó por el poder soberano del pueblo en los comicios. He aquí el estado de las cosas, tal como se nos presenta en los primeros tiempos de la república.

La jurisdicción criminal se ejerció simultáneamente: 1.º, por los cónsules; 2.º, por los comicios que, sobre todo después que la ley de Valerio Publicola hubo consagrado el derecho de todo ciudadano de apelar al pueblo contra las sentencias de los magistrados que imponían la pena de muerte ó una corporal, concluyeron por conocer directamente de la mayor parte

de los crímenes contra la seguridad ó la majestad del pueblo romano (V. *Introd.*, pág. 24); 3.º, por el Senado, que juzgaba sobre todo los crímenes relativos á las relaciones exteriores de Roma, como las revueltas de los aliados, las concusiones de los gobernadores de las provincias, y también algunos delitos especiales, como el envenenamiento (1).

Importa observar: 1.º, que el juicio dado por el pueblo ó por el Senado, no siendo más que una ley ó un Senado-consulta particular, sólo podía provocarse por los magistrados que tenían el derecho de convocar los comicios (2) ó el Senado: los simples ciudadanos no podían, por consiguiente, presentarse directamente como acusadores; 2.º, que en esta época los crímenes ó los delitos no se hallaban definidos por la ley y no se había señalado pena especial contra cada uno de ellos: la penalidad era, en general, arbitraria y regulada únicamente por la costumbre; 3.º, que el pueblo ó el Senado juzgaba rara vez los negocios por sí mismo, sino que por lo común delegaba la averiguación y conocimiento (*quæstio*) del delito que se le había denunciado á comisarios llamados *quæstores* ó *quæsitores*, á los cónsules, á los pretores, á los gobernadores de las provincias. Estas delegaciones eran especiales de cada causa: la *quæstio* cesaba con el juicio.

Pero acabaron por tener un carácter más general, y esta costumbre dió origen á lo que se llamó *quæstiones perpetuæ*. En el año 605 de Roma, la ley Calpurnia decidió que hubiera una comisión permanente encargada de determinar sobre el *crimen repetundarum*, es decir, sobre el delito cometido por los magistrados acusados de haber sacado dinero por fuerza á los particulares. Esta delegación, esta atribución especial de competencia (*quæstio*) se llamó perpetua, en oposición á las que se daban otras veces sobre un solo asunto; pero los poderes de la comisión, y en particular los del magistrado que la

(1) Debemos añadir que los pontífices tenían una jurisdicción ilimitada sobre los ministros de la religión, los flamines ó las vestales, y que el jefe de familia tenía, en virtud de la patria potestad, el derecho de castigar, el cual lo ejercía con los principales individuos de la familia. (V. lib. I, tít. X.)

(2) Es decir, por un cónsul, un pretor ó un cuestor, cuando el pueblo era convocado por centurias, y por los tribunos ó los ediles cuando era convocado por tribus. Porque los comicios-tributos habían invadido el dominio de la jurisdicción criminal, así como el dominio legislativo. Sin embargo, su jurisdicción continuó siendo más bien política que judicial. Los comicios por centurias conocían de los crímenes que no se referían al interés político de la plebe, mientras que los comicios por tribus castigaban con una multa arbitraria á los magistrados que se excedían en su cargo y á los grandes convictos de haber atentado á los derechos de los plebeyos.

presidía, eran anuales como todas las antiguas magistraturas (1). Instituyéronse sucesivamente otras comisiones para juzgar otros crímenes, como la *quæstio de ambitu* (relativa á las cábalas), la *quæstio de sicariis* (relativa á los asesinos), etc., etc.

Estas comisiones eran presididas por un pretor (2), y compuestas de jueces jurados que se elegían de la lista de los *judices* (3).

La institución de las *quæstiones perpetuæ* hizo cesar lo arbitrario á que generalmente se abandonaba el derecho criminal. La ley que creaba una *quæstio perpetuæ* definía el crimen á que se aplicaba, determinaba la pena y la formación de la comisión encargada del juicio (4).

De aquí resultó otra ventaja, y fué dar á todo ciudadano el derecho de presentarse como acusador ante la *quæstio* competente.

Las *quæstiones perpetuæ*, que, por otra parte, sólo tenían lugar en Roma y á una milla del circuito de la ciudad, no destruyeron enteramente las otras jurisdicciones criminales. Los crímenes que no habían sido objeto de una *quæstio perpetuæ*, quedaban sometidos á la jurisdicción de los comicios ó del Senado, que podía delegar especialmente, para cada negocio, un cónsul, un pretor ó *quæstores* particulares. Mas las *quæstiones perpetuæ* fueron consideradas como la jurisdicción ordinaria; á las instancias hechas ante el jurado que componen las comisiones permanentes, es á las que se aplica particularmente la expresión *publica judicia*. Cuando los comicios, el Senado ó los magistrados determinaban fuera de este *ordo judiciorum*

(1) Las *quæstiones* fueron llamadas *perpetuæ* en el mismo sentido en que se llamó *edictum perpetuum* el edicto que el pretor publicaba al entrar en su cargo, y que no podía cambiarse mientras durara su magistratura. (V. las págs. 38 y 49.)

(2) La institución de las comisiones permanentes, es decir, anuales, obligó á aumentar el número de pretores. Hubo: 1.º, el pretor urbano y el pretor peregrino, encargados de la justicia civil; 2.º, los pretores enviados para gobernar las provincias; 3.º, los pretores designados para las *quæstiones perpetuæ*, que tomaban su nombre de la naturaleza de los procesos que juzgaban: *quæstores repetundarum*, *quæstores parricidii*, etc.

(3) El poder que daba á los ciudadanos puestos en las listas de los *judices* el juicio de los crímenes objeto de las *quæstiones perpetuæ*, fué lo que hizo que el Senado y los caballeros se disputaran tan vivamente el derecho de figurar en dichas listas. (V. libro IV, tít. VI.) El número de jueces que debían tener asiento en cada *quæstio* variaba y era determinado por la ley que había instituído esta *quæstio*.

(4) El número de las *quæstiones perpetuæ* no era muy grande. Mas se extendió la competencia de algunas de ellas á crímenes que la ley de su institución no les había concedido. Por eso se aplicó la ley Cornelia *de sicariis* al falso testimonio y á la venalidad del juez. (Paulo, *Sent.*, V, 23.)

publicorum, el procedimiento tomaba el nombre de *cognitio extraordinaria, extra ordinem cognoscebat* (1).

En tiempo del imperio las *quæstiones perpetuæ* se sostuvieron por más de un siglo; pero el número de las *cognitiones extraordinariæ* se aumentó cada vez más. El emperador juzgó con bastante frecuencia los crímenes graves en su *auditorium*. El Senado entendía en los crímenes de los senadores, de sus mujeres y de sus hijos. Determinaba también sobre las acusaciones de homicidio, de envenenamiento, de adulterio, sobre las falsedades, sobre los actos de violencia. Mas su jurisdicción propendía á debilitarse hacia el fin del imperio. El prefecto de la ciudad en Roma, el prefecto del pretorio y los gobernadores en las provincias, los magistrados municipales para los delitos de menor importancia, absorbieron la jurisdicción criminal.

P. ¿Qué se entiende por juicios públicos en el último estado del derecho?

R. En tiempo de Justiniano, los antiguos *judicia publica* no existen ya en el sentido de que el procedimiento organizado por las leyes que habían establecido las *quæstiones perpetuæ* ha desaparecido. Pero se conserva la penalidad, y se llaman aún *judicia publica* las instancias criminales que, aunque llevadas ante los magistrados en la forma de las *cognitiones extraordinariæ*, propenden á hacer castigar los crímenes previstos por las antiguas leyes penales (2).

P. ¿Por qué se dió á las instancias criminales el nombre de procedimiento ó juicios públicos?

R. Porque, en general, pueden seguirse por todo ciudadano (*civis ex populo*, § 1) (3). Sin embargo, no se concedió á ciertas personas (*plerumque*) el derecho de acusación, á no ser cuando el crimen se perpetraba contra ellas mismas ó contra sus parientes. Tales son las mujeres, los pupilos y las personas notadas de infamia.

P. ¿Se introducen las instancias públicas como las acciones ó procedimientos privados? (*privata judicia*.)

R. No, señor: mientras que, según el sistema formulario, se reorganizaron los procedimientos privados por medio de *ac-*

(1) En este mismo sentido se llamaron *extraordinariæ cognitiones*, bajo el régimen de las fórmulas, las instancias civiles sobre las cuales el magistrado determinaba directamente sin la intervención del *judex*.

(2) Paulo decía ya (L. 8, D. de *publ. jud.*): *Ordo exercendorum publicorum capitalium in usu esse desiit, durante tamen pena legum cum extra ordinem crimina probantur*.

(3) Sabido es que los romanos no tenían una constitución análoga á la de nuestro ministerio público.

ciones, es decir, fórmulas obtenidas del pretor, las instancias criminales se seguían con otras formas (*neque per actiones ordinantur*, pr.), por la vía de la acusación (1).

P. ¿Cómo se dividen los procedimientos ó juicios públicos?

R. Se dividen en procedimientos capitales y no capitales. Son capitales (*capitalia*) los que entrañan la muerte natural (*quæ ultimo supplicio offciunt*, § 2), y por los que se condena á las minas, á la privación del agua y del fuego ó la deportación, porque estas condenas entrañan la pérdida de los derechos de ciudadanía. (V. lib. I, tít. III y XVI.) Los demás procedimientos no son capitales, es decir, no privan al condenado de sus derechos de ciudadanía: por ellos se impone sólo la infamia ó una pena pecuniaria (2).

P. ¿Por qué leyes se establecieron los juicios públicos?

R. Se establecieron por diversas leyes, las más importantes, de las cuales son: 1.º, la ley *Julia majestatis*; 2.º, la ley *Julia de adulteriis*; 3.º, la ley *Cornelia de sicariis*; 4.º, la ley *Pompeia de parricidiis*; 5.º, la ley *Cornelia de falsis*; 6.º, la ley *Julia de vi publica vel privata*; 7.º, la ley *Julia peculatus*; 8.º, la ley *Julia de plagiariis*; 9.º, la ley *Julia de ambitu*; 10, la ley *Julia repetundarum*; 11, la ley *Julia de annona*; 12, la ley *Julia de residuis*.

P. ¿Cuáles son los crímenes previstos por la ley *Julia majestatis*?

R. Esta ley (atribuída á Julio César) castiga el crimen de lesa majestad, es decir, las conjuraciones tramadas contra el emperador ó contra el Estado (3). La pena impuesta por esta ley era al principio la interdicción del agua y del fuego; en tiempo de Tiberio se sustituyó con la pena de muerte. (Paulo, *Sent.*, 29, 4.) El culpable puede ser perseguido y condenada

(1) El que quiere perseguir un crimen ó un delito, debe suscribir ante el magistrado competente el libelo de acusación, en el cual expone los hechos y nombra al acusado, afirmando con juramento que no obra para calumniar y que se compromete á presentar las pruebas y á seguir la acusación hasta la sentencia.

(2) Todos los antiguos *judicia publica* ocasionaban la infamia. En cuanto á las *cognitiones extraordinariæ* no ocasionaban la infamia sino cuando tenían por objeto un crimen ó un delito respecto de los cuales la misma acción privada era infamante, como cuando se trataba de robo, de violencia ó de injuria. (V. lib. IV, tít. XVI.) En tiempo de Justiniano, aunque todas las instancias criminales se llamaban *judicia publica*, sólo las que hubieran producido la infamia según el antiguo derecho continuaron produciéndola.

(3) El simple proyecto se castigaba como el crimen consumado. Era ésta, por otra parte, una regla general del derecho penal de los romanos. *Eadem enim severitate voluntatem sceleris, quia effectum puniri jura voluerunt.* (L. 5, c. ad. leg. *Juliam majestatis*. V. también L. 14, D. 48, 8.)

su memoria, aun después de su muerte (*memoria..... post mortem damnatur*) (1).

P. ¿Cuáles son los crímenes previstos por la ley *Julia de adulteriis*?

R. Esta ley (dada en el reinado de Augusto (2), año de R. 736) reprimía, no sólo el adulterio, sino también á los que se entregaban á infames liviandades con hombres. No imponía, como parece decir Justiniano, la pena de muerte (*gladio puni*), sino sólo la confiscación de parte de los bienes y la relegación á una isla. (Paulo, *Sent.*, 2, 26, 14.) La pena de muerte se estableció por una constitución de Constantino. (L. 30, § 1, c. 9, 9.) La misma ley reprime la seducción (*stupri flagitium*), cuando es ejercida sin violencia (3) sobre una hija ó una viuda de buenas costumbres. La pena de este delito es, respecto de los culpables de una posición elevada, la confiscación de la mitad de los bienes, y respecto de los de baja condición, una pena corporal con la relegación.

P. ¿Cuáles son los crímenes prescritos por la ley *Cornelia de sicariis*?

R. Esta ley (que Cornelio Sylla hizo pasar durante su dictadura, año de R. 672) castiga á los asesinos (*sicariis*, de *sica*, puñal) y á los que llevan un arma cualquiera con el designio de matar á alguno. Aplícase también á los envenenadores (de *veneficis*) y á los que hubieran vendido públicamente drogas dañosas. La ley *Cornelia* estableció la pena de la interdicción del agua y del fuego. A esta pena fué á la que se substituyó más adelante la pena de muerte (*ulto re ferro*).

P. ¿Cuáles son los crímenes castigados por la ley *Pompeia de parricidiis*?

R. Esta ley (dada bajo el consulado de Pompeyo, año 701 de R.) castiga, con el nombre de parricidio (4), no sólo la muerte del padre y de la madre, sino también la de los demás ascendientes, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, del cónyuge ó de su ascendiente en primer grado, del pa-

(1) (V. el lib. III, tít. I.) Esta es una regla particular del crimen de lesa majestad, porque, en general, la muerte extingue la persecución criminal. *Extinguitur..... crimen mortalitate.* (L. 11, D. 48, 4.)

(2) Esta ley Julia es la misma que la que prohibió la enajenación de los fundos dotales sin el consentimiento de la mujer. (V. lib. II, tít. XIII.)

(3) Cuando la seducción se ejercía con violencia, había lugar á aplicar la ley *Julia de vi publica vel privata*, de que hablaremos más adelante.

(4) La palabra *parricidium* tiene dos significaciones: compuesta de *cædes*, homicidio, y *paris*, de su semejante, es sinónima de *homicidium*, homicidio de un hombre por un hombre. En un sentido restringido significa *patris cædes*, homicidio de un ascendiente ó de una persona á la cual se da este dictado.

trono ó de la patrona. Castiga también la muerte del hijo por su madre ó por su abuelo (1). El culpable y sus cómplices ó instigadores son metidos en un saco con un perro, un gallo, una víbora y un mono y arrojados al mar ó al río. En tiempo de Paulo, el parricida era arrojado á las llamas ó á las fieras. (Paulo, *Sent.*, V, 24.) Mas Constantino restableció el antiguo suplicio de la ley Pompeya y lo aplicó á la muerte de un hijo por su padre. (V. lib. I. tít. IX.)

P. ¿A qué crímenes se aplica la ley *Cornelia de falsis*?

R. Esta ley (dada, como la de *sicariis*, bajo la dictadura de Sylla) se aplicaba á la falsificación de los testamentos, por lo que se ha llamado también *testamentaria*. Castigaba, pues, al que había escrito, sellado, leído ó presentado un testamento falso, ó había hecho imprimir en él á sabiendas un sello falso. La pena era, respecto de los esclavos, el último suplicio, y respecto de los hombres libres, la deportación. La ley *Cornelia* se refería solamente á los testamentos falsos; mas en tiempo de Tiberio se extendió, por el Senado-consulto Liboniano, á las falsedades cometidas en los otros actos (*vel alium instrumentum*).

P. ¿A qué crímenes se aplica la ley *Julia de vi publica vel privata*?

R. Esta ley (que algunos atribuyen á Julio César y otros á Augusto, y que contenía una multitud de medidas destinadas á prevenir las rebeliones) (2) se refiere á los actos de violencia. Si la violencia fué *pública*, es decir, armada (V. lib. IV, tít. XV), la pena es la deportación; si la violencia fué *privada*, es decir, no armada, la pena es la confiscación de la tercera parte de los bienes. Justiniano quiso que la violencia se castigara con la pena de muerte, cuando se empleó para el rapto de una mujer, fuera casada ó no, libre ó esclava de otro. (L. ún., c. de rap. virg.)

P. ¿A qué crímenes se aplica la ley *Julia peculatus*?

R. Esta ley (que se atribuye ordinariamente á Augusto, y que parece haber reemplazado una ley más antigua sobre la materia) es relativa al peculado, es decir, al robo ó distracción de dinero ó de objetos públicos, sagrados ó religiosos. Sólo imponía la pena del cuádruplo. (Paulo, *Sent.*, V, 27; L. 13, D. ad leg. Jul. peculatus.) Esta pena fué sustituida, en tiempo de Ulpiano, por la deportación (L. 3, D. eod. l.), que se aplicaba, aun á fines del imperio, al peculado cometido por los

(1) La ley Pompeya no castigaba la muerte del hijo por el padre, porque éste tenía el derecho de vida y de muerte sobre aquél, por efecto de la patria potestad.

(2) Como la prohibición de comparecer armado en la calle pública, de formar asociaciones ilícitas, etc. (V. L. 1 y 10, D. ad legem Juliam de vi publ.)

que no tenían la administración de los objetos robados ó distraídos. Mas Teodosio decretó la pena de muerte (*capitali animadversione*) contra los funcionarios públicos culpables de peculado y contra sus cómplices ó encubridores (1).

P. ¿A qué crimen se refiere la ley *Julia de plagiaris*?

R. Esta ley (cuyo origen es desconocido, pero que es anterior á Cicerón) castiga el plagio, es decir, el crimen del que sustrae, tiene en la cárcel, vende ó compra á un hombre libre, ó bien al esclavo de otro. Imponía solamente una pena pecuniaria (*olim pœna summaria fuit*. Paulo, *Sent.*, V, 30, § 1). Mas las constituciones imperiales reemplazaron esta pena, unas veces con la relegación y otras con la muerte, según la condición del culpable.

P. ¿Cuáles son los crímenes previstos por la ley *Julia ambitus*, *Julia repetundarum*, *Julia de annona* y *Julia de residuis*?

R. Estas leyes, que forman parte de la reforma de Julio César y de Augusto, fueron especies de codificaciones ó de revisiones de leyes que se dieron sobre la misma materia.

La ley *Julia ambitus*, relativa al crimen de ambición, castigaba á los que habían adquirido por soborno ó violencia sufragios para obtener funciones públicas. Sus disposiciones debieron caer en desuso cuando los emperadores adquirieron la facultad de nombrar á los funcionarios públicos; mantuviéronse, sin embargo, en las ciudades municipales, donde se nombraban los magistrados por elección.

La ley *Julia repetundarum*, que era una revisión de la ley Calpurnia, de que hemos hablado más arriba (V. lib. IV, título XVIII), reprimía toda clase de concusiones.

La ley *Julia de annona* castigaba las maquinaciones destinadas á ocasionar la carestía de víveres.

La ley *Julia de residuis* (sobre los alcances de cuentas) reprimía en una de sus formas el crimen de peculado, castigando con una pena pecuniaria al tesorero público que por negligencia ó mala fe no echaba en el Tesoro las sumas que cobraba.

(1) En general, la penalidad se exageró durante el imperio por los Senado-consultos y las constituciones imperiales.